



EXPEDIENTE N° : 836-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRIFOS ESPINOZA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO  
GLP Y GNV  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE  
HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos Espinoza S.A. por los considerandos de la presente resolución.

Lima, 6 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grifos Espinoza S.A. (en adelante, **Grifos Espinoza**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro de GLP y establecimiento de venta al público de GNV, ubicado en el Sector Agua Dulce, Lote 1, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios con gasocentro GLP y GNV**).
2. El 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifos Espinoza con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 12 de noviembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**) contenidas en el Informe N° 591-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 657-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifos Espinoza.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016<sup>5</sup> y notificada el 30 de noviembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Espinoza, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100111838.

2 Folios 31 al 35 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

3 Folio 7 del Expediente.

4 Folios 1 al 6 del Expediente.

5 Folios 10 al 19 del Expediente.

6 Folios 20 y 21 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifos Espinoza no habría realizado los monitoreos de aire correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Grifos Espinoza no habría presentado el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. El 22 de diciembre del 2016 y el 2 de enero del 2017, Grifos Espinoza presentó sus descargos<sup>7</sup> alegando que: (i) se realizaron los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de Grifos Espinoza y, (ii) además señaló que durante todos los años presenta el Informe Ambiental Anual; sin embargo no se presentaron durante la supervisión debido a que el administrado desconocía que los documentos se encontraban archivados en la oficina principal (Av. Encalada N° 1388, distrito de Surco).
6. Mediante Carta N° 080-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de enero del 2017, la SDI remitió el Informe Final de Instrucción N° 52-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual recomendó declarar responsabilidad por la imputación N° 2 y declarar el archivo por la imputación N° 1.
7. Al respecto, el 23 de enero del 2017, Grifos Espinoza presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante el cual señaló que el administrado presentó en su oportunidad el Informe Ambiental Anual del año 2013, así como también el Informe Ambiental Anual del año 2015 en la actualidad.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c)

<sup>7</sup> Folios 22 al 293 del Expediente. Cabe precisar que de acuerdo al Principio de Verdad Material y Principio de Informalismo, señalados en la nueva modificatoria de la LPAG, los medios probatorios presentados por el administrado vienen siendo valorados en el presente Informe Final de Instrucción. Así mismo, según el TUO del RPAS se debe advertir que el plazo de presentación de los descargos son 20 días hábiles perentorios.





del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

#### III.1 Primera cuestión en discusión: si Grifos Espinoza no realizó los monitores de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. En el Informe N° 70-2012-GRL-GRDE-DREM/LBARR que aprueba el

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





levantamiento de observaciones realizado al DIA, Grifos Espinoza se comprometió a realizar las siguientes acciones<sup>9</sup>:

**"4.13 PROGRAMA DE MONITOREO Y CONTROL**

En fase de operación el titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral."

(Énfasis agregado).

14. En ese sentido, del compromiso antes descrito se desprende que Grifos Espinoza debe realizar el monitoreo de calidad de aire del grifo de su titularidad con una frecuencia trimestral.

**b) Análisis del hecho detectado**

15. Durante la supervisión realizada el 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifos Espinoza un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir, entre otros documentos, los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>:

(...)

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
Se requiere a la administrada remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles la siguiente información: (...) - Copia de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2013, con sus respectivos cargo [Sic] de haber sido presentado. (...)"

16. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó el administrado no cumplió con presentar al OEFA los informes de monitoreo ambientales de calidad aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013<sup>11</sup>:

Hallazgo N° 1:	Sustento:
El administrado no cumplió con presentar al OEFA los reportes de monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 (...)"	(...)

17. En esa línea, la Dirección de Supervisión, en el Instrumento Técnico Acusatorio concluyó que Grifos Espinoza no realizo el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA<sup>12</sup>:



<sup>9</sup> Folio 88 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Folio 46 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Folio 55 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 183-2017-OEFA/DFSAI

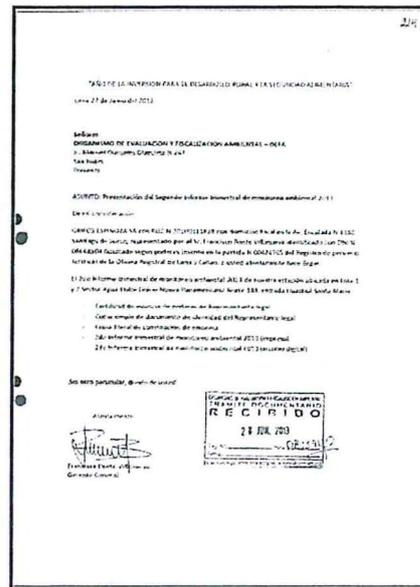
Expediente N° 836-2016-OEFA/DFSAI/PAS

"15. De lo expuesto anteriormente, se concluye que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, Grifos Espinoza no realizo el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, lo que permite concluir que se habría producido un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental aprobado (...)".

(Subrayado agregado).

c) Análisis de los descargos

- 18. En el escrito de descargos presentado el 2 de enero del 2017, en atención a la Resolución Subdirectoral N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016, Grifos Espinoza señaló que realizaron los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013. Sin embargo no se presentaron durante la supervisión debido a que el administrado desconocía que los documentos se encontraban archivados en la oficina principal (Av. Encalada N° 1388, distrito de Surco).
- 19. Asimismo, de los medios probatorios adjuntos en el referido escrito, Grifos Espinoza acreditó que presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 durante las fechas del 29 de marzo, 28 de junio, 8 de octubre y 13 de diciembre del 2013 respetivamente, esto es antes de la supervisión realizada el 12 de noviembre del 2014. Conforme se puede evidenciar en las siguientes fotografías<sup>13</sup>:



13 Folios 45, 70, 95 y 119 del Expediente.

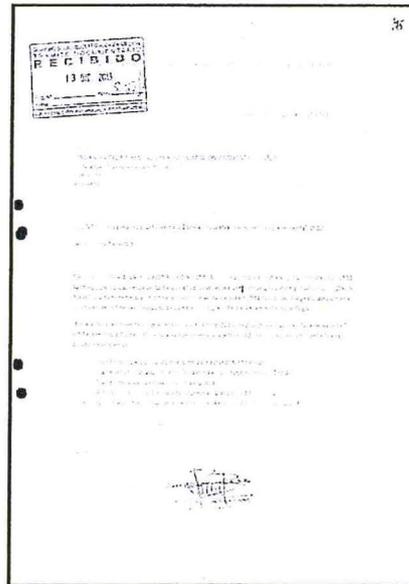
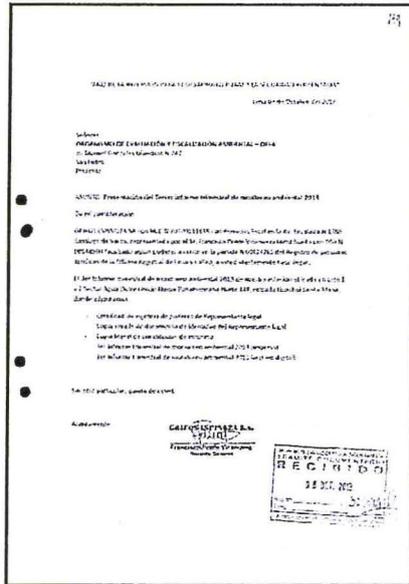




PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Fiscalización y Fiscalización Ambiental



Fuente: Escrito presentado el 2 de enero del 2017 por Grifos Espinoza S.A.

- 20. En este sentido, si bien el administrado no presentó la documentación en su debida oportunidad (supervisión regular del 12 de noviembre del 2014), el administrado evidenció que realizó y presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, por lo que no habría infringido normativa ambiental.

**III.2. Segunda cuestión en discusión: si Grifos Espinoza presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013**

- 21. El artículo 93° del RPAAH establece la obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detalle y sustente el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH<sup>14</sup>.
- 22. En ese sentido, Grifos Espinoza se encuentra en la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe detallado correspondiente al ejercicio anterior respecto del cumplimiento de las normas y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

**a) Análisis del hecho detectado**

- 23. Durante la supervisión realizada el 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifos Espinoza un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir, entre otros documentos, los cargos de presentación del Informe Ambiental Anual del año 2013, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>:



<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos  
 Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.



<sup>15</sup> Folio 46 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



<b>OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)</b>
<p>Se requiere a la administrada remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013, que debió ser presentado en el año 2014, con su cargo de haber sido presentado.</li> </ul> <p>(...)"</p>

24. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó el administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Preliminar del año 2013<sup>16</sup>:

"(...)

<p><b>Hallazgo N° 3:</b> La administrada no presentó al OEFA el Informe Ambiental Preliminar Anual correspondiente al periodo 2013.</p>	<p><b>Sustento:</b>  (...)</p>
---	--

25. En esa línea, la Dirección de Supervisión, en el Instrumento Técnico Acusatorio concluyó que<sup>17</sup>:

"28. En consecuencia, Grifos Espinoza, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir con la presentación del informe ambiental anual del año 2013, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 93° del RPAHH".

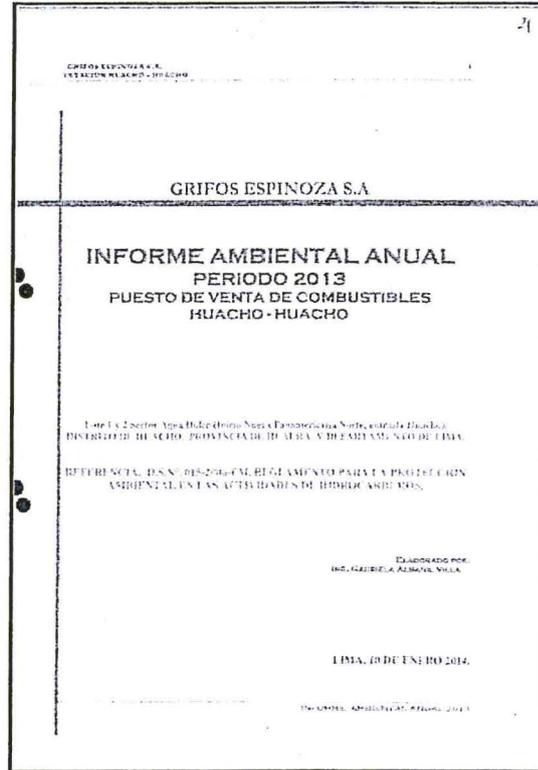
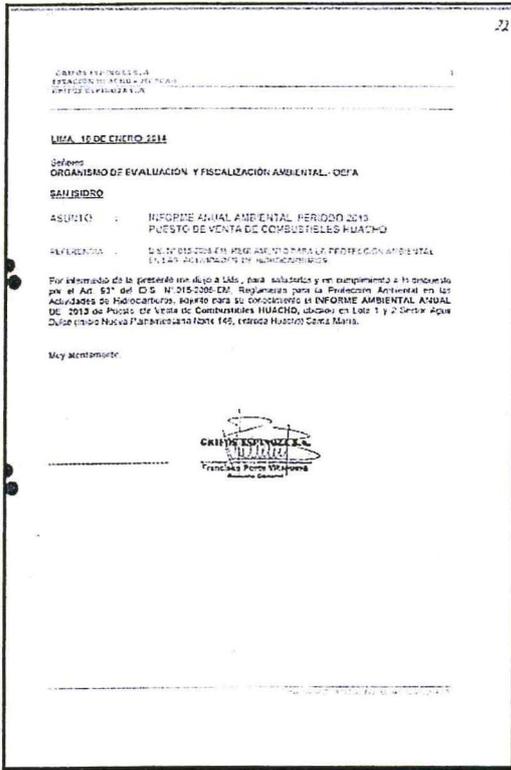
**b) Análisis de los descargos**

26. Al respecto, en el escrito de descargos del 2 de enero del 2017, en atención a la Resolución Subdirectorial N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016, Grifos Espinoza señaló que viene presentando el Informe Ambiental Anual durante todos los años; sin embargo, en el escrito adjuntado al escrito de descargos no muestra el sello de recepción al OEFA, conforme de detalla a continuación:

<sup>16</sup> Folio 54 del Informe de Supervisión N° 591-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado el 2 de enero del 2017 por Grifos Espinoza S.A.

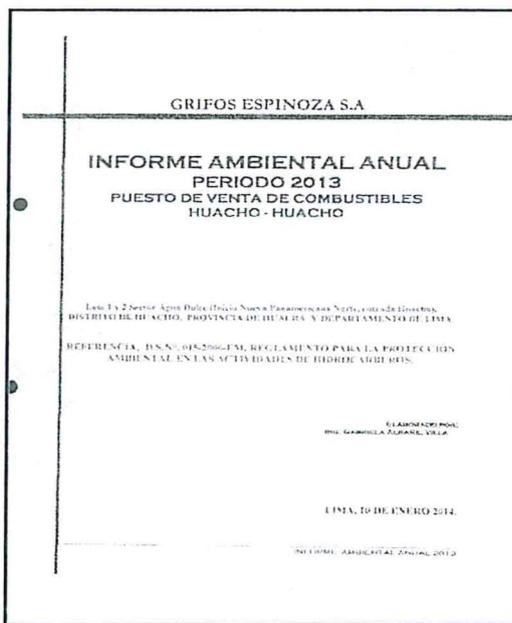
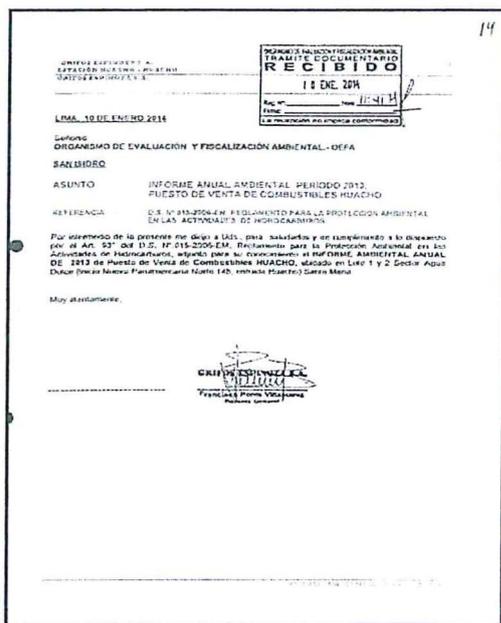
27. De esta manera, el Informe Final de Instrucción recomendó declarar la responsabilidad de Grifos Espinoza por este extremo.
28. Posteriormente, mediante su escrito descargos presentado el 23 de enero del 2017<sup>18</sup> al OEFA, en atención al Informe Final de Instrucción, Grifos Espinoza remitió el Informe Ambiental Anual del año 2013, el cual evidencia sello de recepción del OEFA con fecha 10 de enero del 2014, conforme se observa a continuación:



18

Folios 301 al 353 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado el 23 de enero del 2017 por Grifos Espinoza S.A

29. En efecto, en un primer momento Grifos Espinoza presentó la documentación sin el sello de recepción del OEFA; no obstante, luego el administrado evidenció la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2013 al OEFA. En este sentido, Grifos Espinoza no habría infringido normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Espinoza S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que tipifican las presuntas infracciones administrativas
1	Grifos Espinoza S.A. no habría realizado los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grifos Espinoza S.A. no habría presentado el Informe Ambiental Anual en el año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





**Artículo 2°.-** Informar a Grifos Espinoza S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese.



LC/ss

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA